

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia, ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION CUARTA

Núm. 5.841.

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

D. Bienvenido Andrés Gil, en solicitud dirigida a esta Delegación, manifiesta habersele extraviado el resguardo de un depósito de 240 pesetas en metálico, que constituyó en la Caja Sucursal de esta provincia, el día 13 de noviembre de 1920, concepto, «Necesario con interés», y bajo los números 24 de entrada y 6.874 de registro, para responder del servicio de conducción del correo diario entre Morata de Jalón y Mesones de Isuela.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin, además, de que llegando a conocimiento de la persona que lo hubiere encontrado, se sirva presentarlo en el Negociado de dicha Caja Sucursal, en la Intervención de Hacienda de esta provincia, dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la citada provincia; pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose por tanto el correspondiente duplicado.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1932. — El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

Núm. 5.904.

#### Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Minas.— Canon de superficie.

CIRCULAR

Se recuerda a todos los concesionarios de minas que no hayan satisfecho el canon del corriente año, la obligación de ingresarlo en arcas del Tesoro antes del 31 de diciembre actual, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del R. D. de 11 de septiembre de 1912 y R. D. de 21 de enero de 1928, para no dar lugar a que, en caso contrario, se declare caducada la concesión y sea declarado el terreno franco y registrable.

Los descubiertos serán perseguidos en forma reglamentaria.

Espero de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos donde radican cotos mineros y se hallen los concesionarios, representantes o apoderados, les recuerden el cumplimiento de la ineludible obligación que tienen contraída, para que la cumplimenten en el plazo prevenido, en evitación de los perjuicios que al Tesoro y a los propios interesados puedan irrogarse.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1932.— El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

Núm. 5.884.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de la zona de Ejea de los Caballeros, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º, del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien dejar sin efecto el nombramiento de Recaudador Auxiliar de dicha zona, expedido a favor de D. Clemente Colón Pemán.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y Contribuyentes en general.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1932.— El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

## SECCION QUINTA

### CORTES CONSTITUYENTES

#### Tribunal de Responsabilidades Políticas contraídas por el golpe de Estado.

##### SENTENCIA

D. Esteban Mirasol Ruiz, Secretario del Tribunal nombrado por las Cortes Constituyentes para examinar las responsabilidades derivadas del golpe de Estado, certifico:

Que este Tribunal ha dictado en el día de hoy la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«En Madrid a 7 de diciembre de 1932.

Vista, en juicio oral y público, por el Tribunal de Responsabilidades nombrado por las Cortes Constituyentes de la República, la causa sobre las derivadas del golpe de Estado de 13 de septiembre de 1923 y de los actos políticos de las Dictaduras, instruida por la Subcomisión primera de la Comisión de Responsabilidades y seguida contra D. Luis Aizpuru Mondéjar, de setenta y cinco años, militar, vecino de Madrid; D. Diego Muñoz-Cobo Serrano, de setenta y ocho años, militar, vecino de Madrid; D. Federico Berenguer Fusté, de cincuenta y cinco años, militar, vecino de Valladolid; D. Leopoldo Saro Martín, de cincuenta y cuatro años, militar, vecino de Manila; D. José Cavalcanti Padierna de Albuquerque, de sesenta y un años, militar, vecino de Madrid; D. Antonio Magaz Pers, de sesenta y ocho, marino militar, vecino del Ferro; D. Adolfo Vallespinosa Vior, de sesenta y siete años, militar jurídico, vecino de Madrid; D. Francisco Gómez-Jordana y Sousa, de cincuenta y seis años, militar, vecino de Madrid; D. Luis Hermosa Kith, militar, vecino de Madrid; D. Luis Navarro y Alonso de Celada, de sesenta y cuatro años, militar, vecino de Madrid; D. Dalmiro Rodríguez Pedré, de cincuenta y seis años, militar, vecino de Barcelona; don Antonio Mayandía Gómez, de setenta y dos años, militar, vecino de Madrid; D. Mario Muslera Planes, de cincuenta y nueve años, militar, ve-

cino de Algeciras; D. Francisco Ruiz del Portal, de sesenta y dos años, militar vecino de Madrid; D. Galo Ponte Escartín, de sesenta y cinco años, abogado, vecino de Madrid; D. Honorario Cornejo Carvajal, de setenta y un años, marino militar, vecino de Madrid; D. Mateo García de los Reyes, de sesenta años, marino militar, vecino de Madrid; D. Sebastián Castedo Palero, de sesenta y un años, empleado público, vecino de Pozuelo de Alarcón; y D. Severiano Martínez Anido, D. José Calvo Sotelo, D. José Yanguas Messia, D. Eduardo Callejo de la Cuesta, D. Rafael Benjamea Burín, D. Eduardo Aunós Pérez y D. Francisco Moreno Zuleta, cuyas actuales edad, profesión y vecindad no constan; causa en la cual han sido partes, como acusadores, en funciones de Fiscal y representando a la Comisión de Responsabilidades, D. Emilio González López y, en apoyo de sus respectivos votos particulares, D. Matías Peñalba, y Alonso de Ojeda, D. Publio Suárez Uriarte, D. José Centeno González y D. Antonio Royo Villanova, y, como acusados, los nombrados procesados, defendidos: los Sres. Magaz, Vallespinosa, Gómez-Jordana, Hermosa, Navarro, Rodríguez Pedré, Mayandía, Muslera y Ruiz del Portal, por el Letrado D. José María Gil Robles; los Sres. Aizpuru y Ardanaz, por el Letrado D. José Martínez Velasco; el Sr. Ponte, por el Letrado D. José Antonio Primo de Rivera; el Sr. Cornejo, por el Letrado D. Gregorio Arranz; el Sr. Berenguer, por el Letrado D. Leandro Pita Romero; el señor García de los Reyes, por el Letrado D. Antonio Rózpide; el Sr. Muñoz-Cobo, por el Letrado D. Simón Núñez Maturana, y los Sres. Saro, Cavalcanti y Castedo por sí mismos, y constituidos en rebeldía, los Sres. Martínez Anido, Calvo Sotelo, Yanguas, Callejo, Benjumea, Aunós y Moreno: siendo Ponente, D. José Puig de Asprer:

Resultando probados, y así se declaran los siguientes hechos:

1.º Mientras, en 1923, se preparaba, con activa intervención de D. Alfonso de Borbón Habsburgo Lorena, entonces Rey de España, y de los Generales D. Miguel Primo de Rivera y D. Severiano Martínez Anido, un movimiento militar en Barcelona, para realizar el golpe de Estado llevado a efecto el día 13 de septiembre, los Generales Saro, D. Federico Berenguer, Cavalcanti y Dabán, éste hoy finado, visitaron al Capitán general de la primera Región, don Diego Muñoz-Cobo, en su despacho oficial, anunciándole el indicado golpe de Estado, así como su propósito de constituir un Directorio militar en Madrid, cuya presidencia le ofrecieron, y, a consecuencia de esta visita, se celebró en Madrid una reunión de Generales de la guarnición. En 12 de septiembre de dicho año, el Capitán general de la cuarta Región, D. Miguel Primo de Rivera y Urbaneja, reunió a todos los Generales y Jefes de Cuerpo de la misma, y les dijo que había recibido un telegrama para que adelantase el movimiento militar de que les tenía dada cuenta, comunicándoles para su realización instrucciones, con el fin de que

en las primeras horas de la madrugada del día 13 se pusieran al frente de sus respectivas fuerzas. El entonces Ministro de la Guerra, D. Luis Aizpuru Mondéjar, el día 12 de septiembre ya tenía noticia del referido movimiento militar, que en la madrugada del siguiente día, por telegrama oficial y en conferencia telegráfica, lo participó, además, el General Primo de Rivera, expresándole claramente la organización y finalidad de la rebelión; y, a pesar de ello, no tomó providencia alguna para resistir el movimiento, fuera de la de ordenar al Capitán general de la cuarta Región que resignase el mando, al mismo tiempo en que se había ausentado del aparato telegráfico el General Primo de Rivera, dejando cortada la comunicación. Habiéndose reunido a la sazón en el domicilio de D. Manuel García Prieto el Consejo de Ministros, con objeto de impedir los propósitos de los Generales citados, se acordó, como medida necesaria para ello, la detención de los Sres. Saro, Cavalcanti, Berenguer y Dabán; y tampoco el Ministro de la Guerra, D. Luis Aizpuru, realizó acto alguno para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros. Una vez constituido el Directorio militar definitivo, que presidió el General Primo de Rivera, D. Luis Aizpuru aceptó el nombramiento de Alto Comisario en Marruecos.

2.º D. Diego Muñoz-Cobo, entonces Capitán general de la primera Región al tener conocimiento de los propósitos de los Generales mencionados, por las manifestaciones que directamente, según queda consignado, algunos de ellos le hicieron, expuso a éstos que nada tenía que oponer, y llegó a convocar la aludida reunión de Generales de la Guarnición de Madrid. Al ocurrir luego la sublevación, tampoco tomó medida alguna para sofocarla; enterado del acuerdo del Consejo de Ministros, relativo a la detención de Generales, rehusó darle cumplimiento, y, llamado por el Gobierno, ante la gravedad de las circunstancias, negó el concurso de las tropas de su mando para enfrentarlas con las del General Primo de Rivera, expresando que no quería dividir al Ejército ni ocasionar un segundo Alcolea.

3.º El General Martínez Anido contribuyó a la ejecución del indicado golpe de Estado, situándose en el Norte de la Península, como jefe de la sublevación, con la misión de detener al entonces Ministro de Estado D. Santiago Alba.

4.º Los Generales Saro, Cavalcanti y Berenguer, con el General Dabán, coincidiendo con los sucesos de Barcelona a que se acaba de hacer referencia, constituyeron el primer Directorio militar, en las mismas habitaciones del Gobernador militar de Madrid, General O'Donnell Vargas, de acuerdo con los Capitanes generales de la primera y de la cuarta Región negando abiertamente su asistencia al Gobierno y reemplazándolo por el unipersonal del General Primo de Rivera, a quien confirieron plenos poderes para la gobernación del país.

5.º El General Primo de Rivera, en sustitución del primer Directorio militar, constituyó, como definitivo, el segundo Directorio, desig-

nando para formarlo, bajo su presidencia, a un General de brigada por cada una de las Regiones militares y un Contralmirante de la Marina de guerra, a quienes no se consultó previamente, y les fué comunicada la designación por conducto de las Autoridades militares correspondientes. Los designados fueron los hoy procesados D. Antonio Magaz, D. Francisco Gómez Jordana, D. Adolfo Vallespinosa, D. Luis Hermosa, D. Luis Navarro, D. Dalmiro Rodríguez Pedré, D. Mario Muslera, D. Antonio Mayandía y D. Francisco Ruiz del Portal, quienes aceptaron el nombramiento, quedando así encargados, con el General Primo de Rivera, de la gobernación del Estado. El segundo Directorio militar asumió, además de las funciones ejecutivas propias del Gobierno constitucional, otras de carácter legislativo, disolviendo los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales de elección popular, creando las Delegaciones gubernativas, dejando sin efecto la ley de Contabilidad y dictando los llamados Decretos-leyes, que conculcaron normas legislativas votadas por las Cortes; y, en vez de dar cuenta a éstas de su acuerdos, cuando fué públicamente requerido para convocarlas, en el plazo que señalaba el artículo 32 de la Constitución, por los que entonces eran Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, el General Primo de Rivera, Presidente del Directorio militar, sin protesta alguna de sus demás componentes, dió públicas muestras de la inobservancia de la legalidad constitucional, habiendo sido disueltas, además, las Comisiones de Gobierno interior de ambas Cámaras, y

6.º Los demás procesados D. Severiano Martínez Anido, D. José Yanguas, D. Galo Ponte, D. Honorio Cornejo, D. José Calvo Sotelo, D. Eduardo Callejo, D. Rafael Benjumea y don Eduardo Aunós, en 3 de diciembre de 1925, y D. Julio Ardanaz, D. Mateo García de los Reyes, D. Francisco Moreno y D. Sebastián Castedo, con posterioridad a la expresada fecha, a invitación del General Primo de Rivera, aceptaron el nombramiento de Ministros del Gobierno de la Dictadura civil que él mismo presidió, prestándose así los nombrados, algunos de los cuales venían ya colaborando con el sistema político imperante desde el 13 de septiembre de 1923, a que el General rebelde continuase la realización de su propósito de suplantar el régimen constitucional y parlamentario por el dictatorial y absoluto. La actividad legislativa de la Dictadura civil fué múltiple, destacándose, entre otras de sus disposiciones, las concesiones de avales y monopolios, la facultad que se atribuyó al Gobierno para suspender la ejecución de sentencias del Tribunal Supremo, la creación de las multas extrarreglamentadas, la promulgación de un Código penal, que se insertó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 13 de septiembre de 1928, en conmemoración de la fecha del golpe de Estado, y, por fin, la formación de la llamada Asamblea Nacional Consultiva, con la que se trató de substituir a las Cortes. Resultando que la representación de la Co-

misión de Responsabilidades, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de auxilio necesario del delito de alta traición que, como fórmula jurídica resumió todos los del acta acusatoria formulada contra el que fué rey de España D. Alfonso de Borbón; reputó culpables del mismo a todos los procesados y solicitó para ellos las penas de veinte años de confinamiento y de inhabilitación absoluta perpetua, así como que su petición, una vez aprobada y después de publicada, sea impresa y fijada en todos los Ayuntamientos de España y leída públicamente en los Centros oficiales por los Jefes, inserta en los periódicos y explicado su alcance en las Escuelas públicas:

Resultando que, D. Matías Peñalba, en las conclusiones definitivas de su voto particular, calificó los hechos referidos como constitutivos del delito de participación facinorosa en el secuestro de la soberanía nacional; reputó responsables del mismo al ex Ministro de la Guerra D. Luis Aizpuru, a los Presidentes y Vocales del primer Directorio militar, a los Vocales del segundo y a los miembros del Ministerio llamado de Dictadura civil, en diversos grados, y pidió: para D. Diego Muñoz-Cobo, D. José Cavalcanti, don Federico Berenguer, D. Honorio Cornejo, D. Julio Ardanaz y D. Sebastián Castedo, la pena de dos años de destierro a 250 kilómetros de la capital de la República, con la accesoria de inhabilitación especial perpetua para los cargos públicos, militares o civiles, que lleven aneja autoridad o jurisdicción y para derecho de sufragio activo o pasivo; para los generales D. Luis Aizpuru, D. Leopoldo Saro, D. Francisco Gómez Jordana, D. Adolfo Vallespinosa, D. Antonio Magaz, D. Luis Navarro, D. Antonio Mayandía, D. Mario Muslera, D. Luis Hermosa, D. Francisco Ruiz del Portal y D. Dalmiro Rodríguez Pedré, cuatro años de destierro a la misma distancia e idéntica inhabilitación, y para los ex Ministros de la Dictadura D. Severiano Martínez Anido, D. José Yanguas, D. José Calvo Sotelo, D. Rafael Benjumea, D. Eduardo Callejo, D. Galo Ponte, D. Eduardo Aunós, D. Mateo García de los Reyes y D. Francisco Moreno, seis años de destierro a 300 kilómetros de la capital e igual accesoria de inhabilitación, igualmente que la decisión sea publicada en los periódicos oficiales, leída en las Escuelas públicas y fijada en los tablones de anuncios de Diputaciones, Ayuntamientos y Centros de Enseñanza y en los de Edictos de los tribunales de la Nación.

Resultando que D. Publio Suárez Uriarte, en las conclusiones definitivas del voto particular que formuló con D. José Centeno, calificó los hechos del proceso como constitutivos de los delitos de rebelión militar, de negligencia militar y contra la forma de gobierno establecida en la Constitución, definidas, respectivamente, por los artículos 237, núm. 1.º, y 238, núm. 2.º del Código de Justicia militar; 277, núm. 1.º, de mismo Código, y 185 del Código penal, en su relación con el 181, núm. 1.º; reputó responsables del delito de rebelión militar a los señores

Cavalcanti, Saro y Berenguer; del de negligencia militar al Sr. Muñoz-Cobo, y del delito contra la forma de gobierno establecida en la Constitución, en concepto de autores, a los señores Martínez Anido, Yanguas, Ponte, Cornejo, Calvo Sotelo, Callejo, Benjumea, Aunós, Ardanaz, García de los Reyes, Moreno y Castedo, y en el de cómplices, a los generales Magaz, Gómez Jordana, Vallespinosa, Navarro, Hermosa, Rodríguez Pedré, Muslera, Mayandía y Ruiz del Portal y pidió que se entendieran indultados de las penas personales que debieran serles impuestas, y la conmutación de las de privación de libertad correspondientes por la de inhabilitación absoluta perpetua para los responsables del delito de rebelión militar y los autores del delito contra la forma de gobierno, y por la de doce años de inhabilitación absoluta temporal para el responsable del delito de negligencia militar y los cómplices del delito contra la forma de Gobierno, y la absolución de D. Luis Aizpuru; así como que la decisión sea publicada en los periódicos oficiales, leída en las escuelas públicas y fijada en los tablones de anuncios de Diputaciones, Ayuntamientos y Centros de enseñanza y en los de edictos de los Tribunales de la Nación.

Resultando que, D. Antonio Royo Villanova, modificó sus conclusiones provisionales, retirando la acusación y pidiendo la absolución de todos los procesados:

Resultando que, las defensas de los acusados, en sus conclusiones definitivas, de los hechos en ellas expuestos, dejaron que los mismos no constitufan delito; sostuvieron algunos que, en otro caso, serían tales hechos constitutivos de delitos políticos comprendidos en la amnistía concedida por el Decreto del Gobierno Provisional de la República de 14 de abril de 1931, ratificado luego por las Cortes Constituyentes, y pidieron la absolución de los encartados, con todos los pronunciamientos favorables:

Considerando que, con arreglo a las normas establecidas por las Cortes Constituyentes para el funcionamiento de este Tribunal, correspondiente al mismo, después de la celebración de la vista dictar su fallo por mayoría de votos, apreciando según su conciencia el resultado de las actuaciones y de las pruebas practicadas, las razones expuestas por las acusaciones y las defensas y las manifestaciones de los mismos procesados, y procediendo en la imposición de penas según su prudente arbitrio, sin que pueda imponerlas superiores a las solicitadas por las acusaciones:

Considerando que, los hechos que por esta sentencia se declaran probados no vienen comprendidos en la amnistía concedida por el Gobierno Provisional de la República en Decreto de 14 de abril de 1931, por cuanto, conforme se expresa en el preámbulo de dicha disposición, la amnistía se concedió, con motivo del advenimiento del nuevo régimen, a todos los procesados sociales y políticos que, con ansias de libertad, lucharon por ella, por lo cual es evidente que no se hallan comprendidos en la concesión quienes lucharon, no por la causa de la libertad,

sino por las del absolutismo y la tiranía; comprobándolo el hecho de que las Cortes Constituyentes, que rectificaron la expresada concesión, y, por consiguiente, podrían ofrecer auténtica interpretación, si fuere menester, del alcance de la misma, en tanto estimaron que los hechos de referencia no vienen comprendidos en la repetida amnistía, cuanto que han castigado el delito de alta traición con posterioridad a ella, y han otorgado, además, a este Tribunal facultades para exigir las responsabilidades procedentes por razón de los hechos relatados:

Considerando que, aprobada por las Cortes Constituyentes, por acuerdo de 24 de noviembre de 1931, con el carácter de sentencia definitiva, el acta de acusación presentada por la Comisión de Responsabilidades contra D. Alfonso de Borbón Habsburgo Lorena, al que, en uso de su soberanía, declararon culpable del delito de alta traición, como fórmula jurídica que resumió todos los delitos concretados en dicha acta, según queda indicado, es evidente que todas las acciones y omisiones declaradas probadas son punibles, y que en su conjunto apreciadas aparecen constituir diversos delitos de auxilios necesarios a la alta traición expresada; toda vez que auxilio necesario para la perpetración del delito de alta traición, por el que se halla ya condenado el ex Rey, fueron así el alzamiento militar que, puestos de acuerdo con don Alfonso de Borbón, realizaron los Capitanes generales de la primera y de la cuarta Región, el Ministro de la Guerra D. Luis Aizpuru y los Generales del primer Directorio militar, al que se adhirieron luego los del segundo Directorio, como el mantenimiento de la situación creada por dicho alzamiento, que desde 1925 efectuaron los llamados Ministros de la Dictadura civil, meros delegados del poder personal del Rey, al amparo de las fuerzas militares:

Considerando que, si bien algunos de los indicados actos u omisiones punibles, examinados cada uno de por sí revisten caracteres de otros delitos definidos y castigados en los Códigos, como son los de rebelión militar, negligencia militar y delito contra la forma de Gobierno establecida en la Constitución, respectivamente sancionados por los artículos 237, número 1.º, y 238, número 2.º, del Código de Justicia militar; 277, número 1.º del mismo Código, y 185, en relación con el número primero del 181 del Código penal de 1870, esto no obstante, es indudable que tales hechos punibles revisten en la presente causa el primordial carácter de delitos de auxilio necesario a la alta traición repetida, los cuales, por razón de su peculiar naturaleza jurídica, abarcan y absorben todos los demás especificados en los Códigos sancionadores que con ellos guardan relaciones de notoria conexión.

Considerando que, de los referidos hechos punibles son responsables, en concepto de autores, todos los procesados, quienes tomaron parte directa en la ejecución de los actos o en las omisiones que sirvieron de auxilio a la alta

traición; siendo doble la responsabilidad que alcanza a D. Severiano Martínez Anido, por ser autor de los actos de ejecución del golpe de Estado y autor también de los del ejercicio ilegal de Ministro de la Dictadura civil; delitos ambos de sustantividad propia e independiente:

Considerando que, en la comisión de los delitos de auxilio necesario a la alta traición expresados no concurren circunstancias que eximan de responsabilidad criminal a los procesados, ni tampoco que la agraven, pero sí algunas que la atenúan, como son: por lo que atañe a D. Leopoldo Saro, el hecho de haberse puesto, como Capitán general de la segunda Región, en 14 de abril de 1931, a la disposición del Gobierno Provisional de la República, y el de haberse presentado espontáneamente ante este Tribunal, procedente de Manila, donde se hallaba a consecuencia del fallecimiento de un hijo; por lo que se refiere a D. Francisco Gómez Jordana, el hecho de que al advenimiento de la República, dirigió a todas las fuerzas de su mando una orden recomendándoles el reconocimiento del régimen republicano y estimulándolas al cumplimiento de sus deberes para con la Patria, y por lo que se contrae a D. Galo Ponte, el hecho de haber sufrido mucho tiempo encarceramiento a consecuencia de los actos de su intervención en el Gobierno de la Dictadura:

Considerando que, con respecto a la imposición de penas, suprimidas hoy las de carácter perpetuo por el Código penal, cuyos bases aprobaron las Cortes Constituyentes, ya en vigor desde el 1.º del corriente mes, estima el Tribunal que aun cuando le sea permitido, no ha de imponer las de inhabilitación a perpetuidad; así como que, por análogo motivo, las de confinamiento y destierro; a que son acreedores algunos de los procesados, no han de exceder del tiempo de duración que para los mismos, respectivamente, el propio Código señala:

Considerando que, al dictar su fallo, no puede este Tribunal, por motivos de elemental justicia, apreciar en conciencia para todos los procesados, la misma gradación de culpabilidad, por cuanto los medios de su respectiva participación en el auxilio a la alta traición establecen diferencias notables entre unos y otros acusados, que entrañan distintos matices de culpabilidad; por lo cual entiende que, en cuanto a la imposición de penas se refiere, debenser agrupados los procesados: en primer lugar los Sres. Martínez Anido, Muñoz-Cobo, Berenguer, Cavalcanti y Saro, alcanzando a éste la indicada circunstancia de atenuación como responsables de los graves hechos declarados probados en el primer Resultando de números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; en segundo lugar, los Sres. Martínez Anido y Calvo Sotelo, como responsables, por haber sido Ministros de la Dictadura, de los hechos probados de número 6.º, agrupándolos en atención a la mayor intervención que tuvieron en el funcionamiento de la Dictadura, en la cual colaboraron muy activa y eficazmente, ya mucho antes de sus nombramientos ministeriales, desde altos

cargos de gobierno; en tercer lugar, los señores Yanguas, Callejo, Benjumea, Aunós, Moreno y Ponte, alcanzando a éste la circunstancia atenuante dicha, como responsables de los mismos hechos probados de número 6.º, a quienes se agrupa por haber sido Ministros de la Dictadura que, al parecer, tuvieron menor intervención en la actuación de ella; en cuarto lugar, los señores Cornejo, Ardanaz, García de los Reyes y Castedo, como responsables igualmente de los hechos probados de número 6.º, agrupados por haber sido asimismo Ministros de la Dictadura, de los cuales, el primero dimitió el cargo y los demás llegaron a ocupar el suyo, no al constituirse el Gobierno de la Dictadura civil, sino posteriormente en sustitución de otras personas, y, en quinto lugar, los Sres. Magaz, Vallespinosa, Hermosa, Navarro, Rodríguez Pedré, Muslera, Mayandía, Ruiz del Portal y Gómez Jordana, concurriendo en éste la circunstancia de atenuación referida, como responsables de los hechos probados del número 5.º, por haber sido Vocales del segundo Directorio militar, agrupados en atención a que, por motivo de sus profesiones militares, al ser nombrados, de la manera que ya queda consignada, pudiendo tal vez haber creído, aunque bien equivocadamente, que no tenían derecho a negarse, sin incurrir en responsabilidad, a aceptar sus nombramientos.

Considerando que, la publicación de esta sentencia en la *Gaceta de Madrid* y la difusión que por la Prensa periódica se acostumbra a dar a los fallos de los Tribunales dictados en causas de la índole de la presente, hacen innecesarias las medidas de publicidad que para esta sentencia han solicitado las acusaciones:

Vistos la ley de Responsabilidades, los preceptos legales citados, los artículos 142, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal y de más disposiciones de aplicación,

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos a D. Severiano Martínez Anido, como autor responsable de dos delitos de auxilio a la alta traición mencionada, a las penas de doce años de confinamiento y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por cada uno de ambos delitos, con pérdida de todo derecho a jubilación, cesantía u otra pensión por los empleos que hubiese servido con anterioridad, confinamiento que deberá cumplir en Mahón; a D. Luis Aizpuru Mondéjar, D. Diego Muñoz-Cobo y Serrano, D. Federico Berenguer y Fusté y D. José Cavalcanti y Padierna de Albuquerque, como autores de un delito de auxilio a la misma alta traición, a las penas de doce años de confinamiento y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, con igual pérdida de todo derecho pasivo, confinamiento que habrán de cumplir los dos primeros en Pontevedra y Córdoba, respectivamente, y los dos últimos en Hernani y la Coruña; a D. José Calvo Sotelo, como autor del propio delito, a las penas de doce años de confinamiento y de veinte años de inhabilitación, con la misma pérdida de derechos pasivos, confinamiento que

deberá cumplir en Santa Cruz de Tenerife; a D. José Yanguas Messía, D. Eduardo Callejo de la Cuesta, D. Rafael Benjumea Burín, don Eduardo Aunós Pérez y D. Francisco Moreno Zuleta, como autores también del delito de auxilio a la referida alta traición, a las penas de ocho años de confinamiento y de veinte de inhabilitación absoluta, con la misma pérdida de derechos pasivos, confinamiento que deberán cumplir los dos primeros en Santa Cruz de Tenerife y los tres últimos en Las Palmas; a D. Galo Ponte Escartín, como autor de igual delito, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a las penas de seis años de destierro, a 250 kilómetros de Madrid, y de veinte años de inhabilitación absoluta, con pérdida asimismo de derechos pasivos; a D. Honorio Cornejo Carvajal, D. Julio Ardanaz y Crespo, D. Mateo García de los Reyes y D. Sebastián Castedo Palero, como autores del repetido delito, a las penas de seis años de destierro, a 250 kilómetros de Madrid, y de doce años de inhabilitación absoluta, con pérdida también de todo derecho pasivo; a D. Leopoldo Saro Marín, como autor de idéntico delito, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a las penas de seis años de destierro, a 250 kilómetros de Madrid, y de doce años de inhabilitación absoluta, con igual pérdida de derechos pasivos; a D. Antonio Magaz y Pers, D. Adolfo Vallespinosa y Vior, don Luis Hermosa y Kith, D. Luis Navarro y Alonso de Celada, D. Dalmico Rodríguez Pedré, D. Mario Muslera y Planes, D. Antonio Mayandía Gómez y D. Francisco Ruiz del Portal, como autores de igual delito, a la pena de veinte años de inhabilitación absoluta, sin pérdida de haberes ni derechos pasivos, y a D. Francisco Gómez Jordana y Sousa, como autor del repetido delito, con la concurrencia de una circunstancia de atenuación, a la pena de seis años de inhabilitación absoluta, también sin pérdida de haberes ni derechos. Se declara de abono a los procesados la totalidad del tiempo de prisión provisional que hubiesen sufrido, salvo el de la atenuada. Póngase inmediatamente en libertad a los procesados presos, si no estuvieren a disposición de otro Tribunal o Autoridad. Dése cuenta de esta sentencia a las Cortes Constituyentes y publíquese en la *Gaceta de Madrid*. Y para la ejecución de las sanciones impuestas, remítase la causa, con testimonio de esta sentencia, a la Comisión de Responsabilidades.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Franchy y Roca.—Francisco Azorín.—Mariano Moreno Mateo.—J. Ruiz del Toro.—Narciso Vázquez.—Miguel Bergalló.—Salvador M. Moya.—J. Negrín.—José Puig de Asprer.—Cándido Casanueva.—Gregorio Vilatela.—José Horn Areilza.—M. Artigas Arpón.—Manuel Rico Avello.—Domingo Palet y Barba.—Jesús Ruiz del Río.—A. Lara y Zárata.—Pedro Gómez Chaix.—César Gusano.—Pedro Vargas.—Esteban Mirasol Ruiz.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa la anterior sentencia, y para que sirva al propio

tiempo de notificación a los condenados en rebeldía, expido el presente testimonio, que firmo en Madrid, a 7 de diciembre de 1932.—Esteban Mirasol Ruiz.— V.º B.º: El Presidente, José Franchy y Roca.

(Gaceta 8 diciembre 1932).

Núm. 5.937.

### Jefatura de Obras públicas.

#### Carreteras.— Nota.

Aprobado técnicamente el proyecto de carretera de tercer orden de Villalengua a Aniñón por Cervera de la Cañada, trozos primero y segundo, y con el fin de practicar la información que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, se anuncia al público, para que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, según disponen los citados artículos; advirtiendo que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante el plazo señalado y horas hábiles de oficina. Zaragoza, 12 de diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 5.905.

### 5.ª División Orgánica

#### Compra de ganado.

La Comisión de compra de ganado del Ministerio de la Guerra actuará en esta plaza los días 15 y 16 del mes actual, para adquirir 22 caballos de tiro ligero de Artillería, dando preferencia a los que dentro de esta clase tengan la condición de «intercambiable»; comprará, también, 10 caballos de silla para tropa. Las características para los de tiro ligero serán las siguientes: Alzada, 1,50 a 1,60 ms. Peso de 400 a 500 kilogramos. Índice de capacidad de 2,90 a 3; para los intercambiables, la alzada será de 1,56 a 1,62 ms, y para los de silla, alzada 1,52 a 1,60 ms.

Lo que se hace público para conocimiento de propietarios, ganaderos, criadores, recriadores, usuarios y tratantes de ganado que deseen presentar ejemplares de las condiciones citadas, para su venta.

Madrid, 6 de diciembre de 1932.—Ruiz Fornells.—Rubricado.— Hay un sello en tinta que se lee: Ministerio de la Guerra.

### SECCION SEXTA

Alfamén. N.º 5.869.

El día 18 del actual, a las diez y once horas de su mañana, tendrá lugar en la Escuela de ni-

ñas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, la subasta del arriendo de pesas y medidas y derechos del matadero público para el año 1933, cuyos pliegos de condiciones estarán expuestos al público desde esta fecha.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al pliego de condiciones y demás documentos a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales.

De no adjudicarse en esta subasta ambos o alguno de los arbitrios referidos, se celebrará otra segunda subasta el día 25 del corriente, en el mismo local y hora, con rebaja del 10 por 100.

Alfamén, 5 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

Castiliscar. N.º 5.829.

El día 18 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arbitrio del matadero público para el año próximo del mil novecientos treinta y tres, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y en el caso de que dicha subasta fuere declarada desierta, por falta de licitadores se celebrará una segunda el día 25 del corriente mes, a la misma hora que la anterior.

Castiliscar, 5 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Julián Pérez.

Luna. N.º 5.831.

Durante los días 14, 15 y 16 del actual, y horas de nueve a doce de la mañana y tres a seis de la tarde, se hallará abierta en esta Casa Consistorial, la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de este Ayuntamiento, formado para el año actual.

Al mismo tiempo se recaudará en su segundo período voluntario el tercer trimestre del citado repartimiento.

Luna, 3 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Justo Berduque.

Orcajo. N.º 5.871.

El arriendo de pesas y medidas de este pueblo para 1932 y 1933, tendrá lugar bajo mi presidencia, ocho días después de publicado este anuncio en el B. O.

Orcajo, 9 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Teodoro Marco.

Pinseque. N.º 5.857.

La subasta para el arriendo de los derechos del macelo de esta localidad, para el año próximo 1933, tendrá lugar el día 18 del presente mes, a las once horas, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, y en su defecto en quien delegue, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pinseque, a 5 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Sangrós.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.923.

### Comunidad de Regantes de Alcalá de Ebro.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general de regantes para el día 25 del actual, a las quince horas, en la Casa Consistorial; y si en dicho día no se reuniese suficiente número de regantes para tomar acuerdos, se celebrará sin él, el domingo siguiente, día primero de enero, a la misma hora y en el mismo local.

Alcalá de Ebro, a 7 de diciembre de 1932.  
El Presidente de la Comunidad, Mariano Sancho.

Núm. 5.922.

### Sindicato de Riegos de Cadrete.

Para dar cumplimiento al artículo 46 de las Ordenanzas y para ocuparse de los asuntos a que se refiere el 55 de las mismas, así como

tomar acuerdo por lo que se refiere con cierto contrato que se hizo con los regantes de Santa Fé y Cuarte, respectivamente, se convoca por el presente a Junta general ordinaria, que se celebrará el día diez y ocho del actual y once horas de su mañana, en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial.

Si por falta de número no pudiera celebrarse, se verificará en segunda convocatoria el día 25 del mismo mes, a igual hora.

Cadrete, a 8 de diciembre de 1932.— El Presidente, Eloy Pintanel.

### Sindicato de Riegos de El Burgo de Ebro.

Hace público que por tiempo de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla de manifiesto el presupuesto de ingresos y gastos de este Sindicato para el ejercicio de 1933, en su oficina de este pueblo, calle de La Iglesia, número 39, de cinco a siete de la tarde.

El Burgo de Ebro, 6 de diciembre de 1932.  
El Director, Lorenzo Asensio.

## SANTANDER-MEDITERRANEO, S. A.

### AVISO AL PUBLICO

#### SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de enero de 1933, será suprimida la guardería en los pasos a nivel que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados todos en la provincia de Zaragoza:

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Clase de la misma	Provincia	Ayuntamiento	Tipo de las señales establecidas
208.674	Camino a Borobia	Rural	Zaragoza	Torrelapaja	Tipo B
220.779	Idem de Clarés a la carretera y Valdegrigo.	Idem	Idem	Clarés de Ribota.	Idem
222.457	Camino a Clarés	Idem	Idem	Villarroya	Idem
224.453	Senda y camino al monte	Idem	Idem	Idem	Idem
226.709	Camino a Bijuesca	Idem	Idem	Idem	Idem
229.783	Idem a Villalengua	Idem	Idem	Idem	Idem
235.492	Idem a los Prados	Idem	Idem	Cervera	Idem
243.943	Idem de la Solana de Ribota	Idem	Idem	Idem	Idem
246.072	Senda de herederos	Idem	Idem	Calatayud	Idem
249.323	Camino de Mediavega	Idem	Idem	Idem	Idem
250.327	Idem de San Lázaro	Idem	Idem	Idem	Idem
249.690	Senda de herederos	Idem	Idem	Idem	Idem

Al quedar sin guardar los pasos citados y con objeto de prevenir a los usuarios de los senderos correspondientes a la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en los mencionados pasos a nivel señales advertidoras de éstos, consistentes en carteles de chapa conteniendo la indicación ATENCIÓN AL TREN, colocados en soportes metálicos de dos metros de altura.

La existencia, pues, de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel QUE ÉSTE NO TIENE GUARDA, y en consecuencia los peatones deberán, a su vista, extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía en evitación de accidentes, por lo que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Calatayud, 3 de diciembre de 1932.—El Jefe de la primera Sección de Vías y Obras, R. Rickert.